



Superintendencia  
de Control del  
Poder de Mercado

57  
CINCOENTA



SECRETARIA GENERAL

00001

Expediente Nro.006- SCPM-CRPI-2013.

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- Comisión de Resolución de Primera Instancia.-** Quito, 1 de Octubre de 2013, a las 10Hh00, **VISTOS.-**

El Superintendente de Control del Poder de Mercado nombró a la Licenciada Sara Báez Rivera y al abogado Gustavo Alberto Iturralde Núñez como Comisionados, mediante acciones de personal Nos. 0380711 de 4 de febrero de 2013 y 0380756 de 10 de mayo de 2013, respectivamente; a) ANTECEDENTES: Mediante escrito presentado el 10 de junio de 2013, por el ingeniero Alfredo Ortega Maldonado en su calidad de Presidente Ejecutivo de la Compañía DITECA S.A., por el cual denuncia la supuesta existencia de práctica desleal de imitación realizada por la compañía MATSUKO CIA. LTDA, y los señores Ermel Plaza Bajaña, Javier Alberto Barrera Blum y José Luis Cevallos Sánchez; y, por el cual solicita se ordene, como medida preventiva, el cese inmediato de las conductas desleales. Con providencia del 24 de junio de 2013, el Intendente de Investigación de Prácticas Desleales, dispuso abrir el expediente de investigación, correr traslado a la empresa MATSUKO CIA. LTDA., y a los señores Ermel Aurelio Plaza Bajaña, Javier Alberto Barrera Blum y José Luis Cevallos Sánchez, concediéndoles el término de quince (15) días para presentar sus explicaciones; ordenar el allanamiento de la compañía MATSUKO CIA. LTDA.; y, nombrar al perito acreditado ante el Consejo de la Judicatura Ing. Enrique Colón Ferruzola Gómez, a fin de que procese la información electrónica, digital y toda la documentación virtual que sea recabada en el referido allanamiento autorizado por el señor Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales, abogado Gonzalo Merizalde. El 29 de julio de 2013 el Intendente de Investigación de Practicas Desleales declara iniciada la investigación basado en la denuncia realizada por Alfredo Ortega Maldonado, por lo derechos que representa en calidad de Presidente Ejecutivo de DITECA S.A., en contra de la compañía MATSUKO CIA. LTDA. y los señores Ermel Plaza Bajaña, Javier Alberto Barrera Blum y José Luis Cevallos Sánchez. La Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales con memorando No. SCPM-IIPD-2013-080-M con fecha 1 de agosto de 2013, remite copia certificada de la denuncia a la Comisión de Resolución de Primera Instancia para resolver sobre las medidas preventivas solicitadas. La Comisión de Resolución de Primera Instancia mediante memorando No. SCPM-CRPI-2013-022-M de fecha 22 de agosto de 2013, solicita a la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, un informe y su pronunciamiento sobre el contenido de la denuncia y la solicitud de medidas preventivas. Con fecha 12 de septiembre de 2013 la Comisión de Resolución de Primera Instancia recibió el Memorando No. SCPM-IIPD-2013-099M de 12 de septiembre de 2013 emitido por el Intendente de Investigación de Prácticas Desleales, a través del cual remite el Informe realizado por la Dirección Nacional de Estudios de Investigación de Prácticas Desleales en relación al contenido de la denuncia y la solicitud de medidas preventivas presentadas por el Ing. Alfredo Ortega Maldonado en calidad de Presidente Ejecutivo de la compañía DITECA S.A.; y b) ANÁLISIS: El artículo 1 de la

Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece como su objeto, en lo que respecta a prácticas desleales, el prevenirlas, prohibirlas y sancionarlas, *“buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios”*. Los artículos 25 y 26 ibidem, definen dichas prácticas y establecen lo que se encuentra prohibido en esta materia, respectivamente; El artículo 26 de la citada Ley ordena: *“Quedan prohibidos y serán sancionados en los términos de la presente Ley, los hechos o prácticas desleales, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea la actividad económica en que se manifiestan, cuando impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios”*; La denuncia planteada por DITECA S.A., en los términos contenidos en su escrito inicial, se refiere exclusivamente a conductas presuntamente desleales, caracterizadas por la imitación de acuerdo a lo previsto en el literal b) del numeral 3 del artículo 27 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado: *“(…) Particularmente, se consideran prácticas desleales: (...) b) La imitación de prestaciones o iniciativas empresariales de un tercero cuando resulte idónea para generar confusión por parte de los consumidores respecto a la procedencia empresarial de la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación o el esfuerzo ajeno. Las iniciativas empresariales imitadas podrán consistir, entre otras, en el esquema general, el texto, el eslogan, la presentación visual, la música o efectos sonoros de un anuncio de un tercero (...)”*; Es importante señalar que la constitución de una empresa o la implementación de un sistema de negocio no puede ser considerado desleal *per sé*, ya que el deseo de superación y crecimiento profesional es un deseo natural y propio de cualquier ser humano, derecho el cual se encuentra garantizado de acuerdo a lo establecido en el artículo 325 de la Constitución de la República: *“El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”*. No obstante, si bien la aspiración de crecimiento profesional es totalmente loable, los medios utilizados para alcanzar este crecimiento y desarrollo no deben ser contrarios al principio de buena fe, y contrarios a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas; Bajo esta consideración, al respecto de la referida conducta de imitación, denunciada por DITECA S.A. en su escrito de 10 de junio de 2013, la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales en su resolución de inicio de investigación de 29 de julio de 2013, expresó: *“No existen indicios de que se hubiere realizado imitación al respecto de derechos de propiedad intelectual, por cuanto no hay registro marcario vulnerado. En segundo lugar: No se ha comprobado la existencia de indicios que el denunciado tenga un esquema de negocios exclusivo susceptible de ser imitado. En tercer lugar: No se ha verificado la existencia de indicios de una imitación sistemática de las prestaciones o iniciativas empresariales del denunciante”*. Del informe de la IIPD se desprende que en el allanamiento no se verificó la existencia de bodegas o



Superintendencia  
de Control del  
Poder de Mercado

56  
CINCUENTA

SEIS



SECRETARIA GENERAL

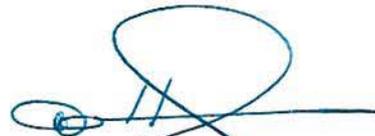
00002

repuestos ya que a diferencia de la empresa DITECA, los denunciados no importarían, sino que únicamente cotizarían entre proveedores para dar el mejor precio de los distintos repuestos que requiera su clientela. Por tanto, no cabría la aplicación de medida preventiva en contra de MATSUKO CÍA. LTDA, por cuanto no se ha evidenciado la existencia de actos de imitación, no obstante se debe verificar si es pertinente ordenar medidas preventivas en las demás conductas investigadas. En relación a la violación de la cláusula general, la violación de secretos empresariales y los actos de inducción a la violación contractual, no se ha evidenciado, hasta el momento, que los denunciados hayan desviado pasajes y viáticos proporcionados por la denunciante para generar una competencia desleal, o que hayan empleado información con características de no divulgada, y que a través de ésta o de cualquier otro medio, haya realizado ventas a clientes del denunciante o haya propiciado una ruptura contractual con éstos. Dado que la inminencia e irreparabilidad del daño antes referida, que constituye un elemento indispensable para el establecimiento de medidas preventivas, los meros alegatos de la denunciante, y los indicios iniciales que han motivado el inicio de esta investigación, no justifican la aplicación de las medidas preventivas previstas en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Regulación de Control del Poder de Mercado que establece: *“Medidas preventivas.- El órgano de sustanciación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, antes o en cualquier estado del procedimiento de investigación, podrá, a sugerencia del órgano de investigación o pedido de quien hubiere presentado una denuncia, adoptar medidas preventivas, tales como la orden de cese de la conducta, la imposición de condiciones, la suspensión de los efectos de actos jurídicos relacionados a la conducta prohibida, la adopción de comportamientos positivos, y aquellas que considere pertinentes con la finalidad de preservar las condiciones de competencia afectadas y evitar el daño que pudieran causar las conductas a las que el procedimiento se refiere, o asegurar la eficacia de la resolución definitiva. Las medidas preventivas no podrán consistir en la privación de la libertad, la prohibición de salida del país o el arraigo. Las medidas preventivas deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades del daño que se pretenda evitar...”* c) La Comisión de Resolución de Primera Instancia integrada por la licenciada Sara Báez Rivera y el abogado Gustavo Alberto Iturralde Núñez en uso de las atribuciones y facultades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado **RESUELVE:** 1) AVOCAR conocimiento del expediente No.SCPM-IIPD-2013-099-M remitido por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales y signar en esta instancia al expediente con el No. 006-SCPM-CRPI-2013; 2) Disponer que se incorpore dentro del expediente el Memorando No. SCPM-IIPD-2013-099M de 12 de septiembre de 2013 emitido por el Intendente de Investigación de Prácticas Desleales, a través del cual remite el Informe realizado por la Dirección Nacional de Estudios de Investigación de Prácticas Desleales en relación al contenido de la denuncia y la solicitud de medidas preventivas presentadas por el Ing. Alfredo Ortega Maldonado en calidad de Presidente Ejecutivo de la compañía DITECA S.A. y el expediente remitido por

la Intendencia. 3) Designar a la Dra. María de los Angeles Haro Jaramillo como secretaria Ad-hoc para que actúe como tal en el presente expediente; y 4) Acoger la Recomendación de la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales establecida en su informe de 12 de septiembre de 2013 y NEGAR la solicitud de medidas preventivas solicitadas por el Ing. Alfredo Ortega Maldonado en calidad de Presidente Ejecutivo de la compañía DITECA S.A. en contra de la compañía MATSUKO CIA. LTDA. **.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Dado y firmado en la ciudad de Quito DM el día 1 octubre de 2013.



**Sara Báez Rivera**  
**PRESIDENTA**



**Gustavo Alberto Iturralde**  
**COMISIONADO**

**Razón:** Certifico que notifiqué con la Resolución que antecede al ingeniero Alfredo Ortega Maldonado en su calidad de Presidente Ejecutivo de la Compañía DITECA S.A. en la oficina 3 piso 9 del edificio Torres de la Merced, ubicado en las calles General Córdova 810 y Víctor Manuel Rendón de la ciudad de Guayaquil y a la compañía MATSUKO CIA. LTDA. y los señores Ernel Plaza Bajaña, Javier Alberto Barrera Blum y José Luis Cevallos Sánchez en el casillero judicial No. 2204 de la ciudad de Guayaquil.-**NOTIFIQUESE Y CERTIFIQUESE.-**



**Dra. María de los Angeles Haro**  
**Secretaría AD-HOC**



Superintendencia de  
Control del Poder de Mercado  
**ESPACIO EN BLANCO**